Dictamen N° 374
REF: E2-2021-4745-A S/RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y/O NULIDAD CONTRA DECRETO Nº 678/21

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JORGE PABLO ALEGRE

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACION
SRA. RAMONA BEATRIZ RODRÍGUEZ

COPIA DIGITAL

De mi consideración:

I.- El agente Oscar Raúl Centurión, dedujo recurso de Reconsideración y/ o Nulidad contra el Decreto Nº 678/21, mediante la cual se aplicó a la recurrente la sanción expulsiva de cesantía; resultando formalmente admisible (arts.82, 91, 103 y cc.- Ley 179-A), corresponde analizar el fondo del asunto.

Con carácter previo, puntualizamos que la sanción disciplinaria aplicada se encuadró en el art. 23 inc. 2), del Anexo de la Ley 2017, atento a haber sido culpable y condenado por el delito de abuso sexual calificado contra una menor de edad.

Analizada su admisibilidad formal, surge que el recurso fue interpuesto en legal tiempo y forma, correspondiendo avocarse al fondo de la cuestión.

II.- Como argumento inicial, el presentante alega falta de fundamentación del Decreto Nº 678/21, que se patentiza por su falta absoluta de encuadramiento temporal del hecho.

Señala que tampoco existe mención de los medios probatorios que sustentaron la presunta convicción para disponer nada menos que su apartamiento deshonroso y patrimonial del cargo que ejerció; sin jamás haber recibido una sala sanción por su desempeño, corroborado ello por su legajo personal.

Indica que como consecuencia de esta sanción extrema – cesantía - sufrirán sus efectos sus hijos a quienes asiste con una cuota alimentaria y el servicio de la obra social.

Puntualiza que lo agrede específicamente el art. 1º del Decreto atacado, toda vez que es dictado en un evidente apartamiento de las facultades que la normativa vigente acuerda a la administración, trasuntándose la misma en una grave e inconstitucional sanción, reñida con todo precepto de legitimidad y garantías

individuales, y condenando al recurrente y a su familia no solo a una grave situación económica, sino también a la perdida de los ingresos para su subsistencia, perdida de la cobertura de su salud como beneficiarios de la Obra Social, razón más que suficiente para dejar sin efecto la sanción extrema adoptada.

Señala que el acto administrativo impugnado dispone de una visible sanción excesiva, que resulta arbitrario y se encuentra viciado de validez al exhibir fundamentación meramente aparente sostenido en afirmaciones dogmáticas que vician el acto al apartarse de la constancias de la causa, por lo que sostiene que sin dudas se configuró un supuesto de exceso de punición, en tanto la irregularidad imputada, de acuerdo a la prueba producida, no resultaba de entidad suficiente como para imponer la sanción extrema de cesantía.

Indica que el Juzgado de Ejecución Penal Nº 2 ha declarado extinguida la pena impuesta y declarado caduca la registración de la sentencia de los organismos registrales.

Resalta que la conducta imputada administrativamente no resultaba susceptible de ser enmarcada en la sanción prevista por el art. 23 inc.2 del Anexo Disciplinario de la Ley Nº 292-A del Estatuto del Empleado Público, sino que debía delinearse bajo los parámetros previstos por el art. 19 inc.1), 2) y 3) en concordancia con el art. 2 in.2) del régimen disciplinario citado, por lo que afirma que el Decreto Nº 678/21 se encuentra viciado en la causa; entendiendo que bajo tales parámetros la sanción de cesantía impuesta luce desproporcionada, lo cual sería causal de invalidez porque existe un exceso entre lo que el acto decide y los hechos que lo motivaron.

Concluye, luego de citar doctrina y jurisprudencia, que en definitiva se trata de un acto viciado por un exceso de punición en el marco de las facultades disciplinarias, por lo que en atención a todo lo expuesto corresponde que oportunamente se revoque el Art. 1º del Decreto Nº 678/21 del PE y se lo restituya en el cargo conforme la situación de revista que detentaba al mes de marzo de 2021.

III.- Planteados en estos términos la materia de recurso cabe referir que la queja no logra desvirtuar mediante una crítica razonada las circunstancias valoradas en la etapa sumarial y consideradas en el acto recurrido, determinando el presupuesto de responsabilidad administrativa, en base a los hechos que sirvieron de fundamento al decisorio, los que resultan fehacientemente comprobados y ajustados a derecho.

Para formar esa convicción, se aprecia conveniente reseñar los hechos invocados en sustento de la imputación y su correlativa acreditación en la causa.

COPIA DIGITAL

En ese cometido, se observa que las actuaciones sumariales se iniciaron por inasistencias incurridas por el recurrente por encontrase detenido como consecuencia de una denuncia penal, ampliándose luego las mismas por Disposición Nº 22/16 de la Dirección de Sumarios en virtud de la Sentencia Nº 84/16 de la Cámara Primera en lo Criminal que lo condenó como autor penalmente responsable del delito de Abuso Sexual Simple Calificado.

En virtud de ello, la instrucción encuadró la conducta y formuló los respectivos Cargos conforme las prescripciones del inc. 2) del Art. 23 del Anexo del Régimen Disciplinario – Ley 292-A, que prevé: *"Será causal de cesantía o exoneración conforme a la gravedad de la infracción y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas:… 2) Cuando cometiere delito no referido a la Administración, siempre que el hecho sea doloso y que afecte el decoro de la función o prestigio del Estado Provincial;…"*

De ello se extrae que el procedimiento sumarial, como así mismo la sanción administrativa recaída no contiene vicios, y menos aun desproporcionada o excesiva, ello en el entendimiento que su encuadramiento ha sido en un todo de acuerdo a lo previsto en la norma, la que taxativamente establece que para dicha conducta le es aplicable tal pena, por lo cual no se evidencia de manera alguna vicio o conducta por parte de la administración que se aparte de lo regulado por la norma y que merezca reproche.

De tal grado la pretensa impugnación del acto por entender que se trata de un acto viciado por un exceso de punición deviene en la especie desmedida e infundada, de momento que a través de las partes constitutivas del acto se permite advertir con claridad meridiana la explicitación de la causa que justifica el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Ahora bien, no obstante lo expuesto y atento la expresa petición de la recurrente, examinar la procedencia de revisar la sanción administrativa impuesta.

Se tiene presente que "en materia de derecho disciplinario no rige el sistema de la obligatoriedad" según el cual la conducta ilícita prevista en la ley impone "... el deber ineludible de aplicar una sanción determinada, pues en lo que hace al derecho disciplinario "el criterio de oportunidad.... de donde resulta, a la postre, que aunque una norma determinada del cuerpo legal pertinente establezca que determinada conducta de un agente puede ser sancionada con cesantía, ello no impide que la administración según su libre, discresional y prudente arbitrio considere que debe atenuar esa sanción ....." (Procuración del Tesoro de la Nación. Dictámenes 109:353, entre otros Revista Nº 16 año 1991, dictamen Nº 325/91).-

COPIA DIGITAL

Bajo tales parámetros, se aprecia en orden a la naturaleza y entidad de la falta administrativa imputada al agente, que no existen razones de mérito que aconsejen morigerar la sanción impuesta, toda vez que resulta altamente reprochable el grado de injusto cometido.-

IV.- En orden a lo dicho y las consideraciones expuestas, entendemos que el recurso jerárquico debe ser desestimado ratificándose el Decreto objeto de recurso

Atentamente.

ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO,

Dr. Jorge Pablo Alegre
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

COPIA DIGITAL